

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 28/2023, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 10/03/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión del Síndic de Greuges, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante) por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de la Policía (DGP).

La persona reclamante manifestaba que había presentado una solicitud a través del registro electrónico de la Generalidad de Cataluña, en la que venía a pedir a la DGP que suprimiera sus datos personales que figuraban en el fichero del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF), a resultas de unas diligencias policiales que habían derivado en el procedimiento abreviado núm. (...), tramitado por el Juzgado de lo Penal núm. (...) de Manresa.

A tal efecto, aportaba diversa documentación entre la que no figuraba la solicitud de ejercicio del derecho de supresión.

2. En fecha 27/03/2023, la Autoridad requirió a la persona reclamante que aportara copia de la documentación acreditativa de haber ejercido el derecho de supresión ante el responsable del fichero o tratamiento antes de interponer su reclamación.
3. En fecha 28/03/2023, la persona reclamante facilitó diversa documentación a la Autoridad, entre la que se encontraba la solicitud de supresión dirigida a la DGP.
4. Mediante oficio de fecha 30/03/2023, se trasladó a la DGP la reclamación y la documentación adjunta aportadas por la persona reclamante, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
5. La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 17/05/2023, en el que manifestaba lo siguiente:
 - Que, en fecha 08/04/2022, la persona reclamante solicitó la supresión de los datos personales relacionados con unas determinadas diligencias policiales derivadas del procedimiento abreviado mencionado por abusos sexuales (...), malos tratos en el ámbito de la hogar y violencia física/psíquica habitual en el ámbito familiar.
 - Que, en fecha 18/11/2022, por correo postal la DGP notificó a la persona reclamante un requerimiento de fecha 11/11/2022, a fin de que acreditara la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado mencionado.
 - Que, a fecha 18/05/2023, la DGP no tiene constancia de que la persona interesada “ha dado respuesta a dicho requerimiento, por lo que no se ha podido continuar con la tramitación del expediente para poder dictar la resolución correspondiente.”

La DGP aporta va diversa documentació, entre la que constaba la siguiente:

- La solicitud de supresión presentada ante la DGP el 08/04/2022.
- El requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud de fecha 11/11/2022. En este requerimiento, se le otorgaba el plazo de 15 días para aportar la certificación judicial (original o fotocopia compulsada) que acreditara la firmeza de la sentencia del citado procedimiento abreviado, con la advertencia de que, si no la aportaba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), se consideraría que desistía de su petición en relación con las diligencias policiales derivadas del procedimiento abreviado núm. (...).
- El acuse de recepción de la notificación del requerimiento de subsanación, enviado por correo postal a la persona reclamante el día 18/11/2022.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. Los tratamientos de datos personales a los que se refiere la reclamación se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).
3. En relación con el derecho de supresión, el artículo 23 del LO 7/2021 prevé lo siguiente en los apartados 2, 3 y 5:
 - “2. El responsable del tratamiento, a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado, suprimirá las datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando las datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto.
 3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de las datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) El interesado ponga en duda la exactitud de las datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.
 - b) Las datos personales deban conservarse a efectos probatorios. Cuando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento.”

5. Cuando las datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado, el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios, que deberán rectificar o suprimir las datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento.”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación y supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, los artículos 24 y 25 del LO 7/2021 establecen lo siguiente:

“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

- a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.
- b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales.
- c) Proteger la seguridad pública.
- d) Proteger la Seguridad Nacional.
- e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos.”

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo.”

El apartado 1 del artículo 52 del LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, prevé que:

- “1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010 dispone lo siguiente:

- “1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4. A continuación, procede analizar si la DGP ha atendido el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante de acuerdo con el marco normativo de aplicación, dado que en el escrito de reclamación que presentó ante el Síndic de Greuges se quejaba de la falta de respuesta de la DGP.

De acuerdo con el artículo 20.4 del LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud de supresión presentada por la persona reclamante.

Al respecto, consta acreditado que en fecha 08/04/2022 la persona reclamante presentó una solicitud ante la DGP, mediante la cual ejerció su derecho de supresión a los datos personales registrados en el fichero SIP PF. No consta que la DGP haya respondido a la solicitud de supresión. Únicamente consta que en fecha 18/11/2022 la DGP requirió a la persona reclamante que subsanara su solicitud, lo que habría interrumpido el plazo del que disponía para responder si se lo hubiera requerido antes de que finalizara el plazo. Pero el plazo para resolver y notificar la respuesta es de un mes y finalizó en fecha 09/05/2022, sin que el reclamante hubiera obtenido respuesta alguna de la DGP ni hubiera sido requerido por la DGP. Esto comporta la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de supresión, sin perjuicio de lo que se señala a continuación.

5. En cuanto al fondo de la cuestión, es decir, si procede suprimir los datos personales de la persona reclamante, es necesario poner de manifiesto que mediante escrito presentado el 28/03/2023 ante la Autoridad, y por tanto una vez iniciado este procedimiento, la persona reclamante manifestó que la DGP le había denegado la supresión de sus datos por considerar que "el juicio absuelto no era válido". Con esta expresión, la persona reclamante se refería a la sentencia de fecha 27/12/2021 que había aportado con la solicitud de supresión, por la que el Juzgado de lo Penal núm. (...) de Manresa le absolvió de los hechos enjuiciados.

No obstante estas manifestaciones del reclamante, consta en las actuaciones que la DGP todavía no ha respondido a la solicitud de supresión que formuló la persona reclamante, sino que únicamente le requirió que subsanara la solicitud. En concreto, consta acreditado que, en fecha 18/11/2022, la DGP requirió a la persona reclamante que aportara la certificación judicial (original o fotocopia compulsada) que acreditara la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado núm. (...) a raíz de las diligencias policiales respecto de las cuales pedía la supresión de datos. En el oficio de requerimiento, le otorgó el plazo de 15 días para aportar la documentación mencionada, con la advertencia de que si no lo hacía se consideraría que desistía de su petición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 del LPAC.

Y ya en sede de este procedimiento, por escrito de fecha 18/05/2023 presentado ante la Autoridad, la DGP manifestó que la persona reclamante todavía no había respondido su requerimiento de enmienda, "motivo por el que no se ha podido continuar con la tramitación del expediente para poder dictar la resolución correspondiente." De esta afirmación se desprende que la DGP no ha respondido a la persona reclamante.

Ante esta conclusión, la queja del reclamante parece más dirigida a cuestionar la valoración subyacente en el requerimiento de subsanación de la DGP, de acuerdo con la cual para suprimir los datos policiales es necesario acompañar la sentencia absolutoria con un certificado indique la firmeza.

Al respecto, cabe señalar que la firmeza de la sentencia se convierte en un requisito indispensable cuando de lo que se trata es de acreditar la finalización de un proceso judicial y la decisión judicial. Así, por ejemplo, el artículo 17.2 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial (LOPJ), establece lo siguiente:

"2. Las administraciones públicas, autoridades y funcionarios, corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, deben respetar y, en su caso, cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes."

Esta exigencia tiene su razón de ser en que una sentencia firme es la que se pronuncia con carácter definitivo sobre una controversia jurídica, dado que ya no se puede interponer recurso ordinario. La sentencia que aportó el reclamante ante la DGP no permite por sí sola llegar a esa conclusión. Más si tenemos en cuenta que contiene un pie de recurso en el que se señala lo siguiente:

"Notifique esta resolución a las partes previniéndolas de que contra la misma podrán interponer recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, dentro de los diez días siguientes al de su notificación."

Así pues, la falta de aportación de la documentación necesaria ha impedido a la DGP valorar la solicitud de supresión formulada por la persona reclamante, lo que a su vez impide a esta Autoridad efectuar un pronunciamiento sobre si procede la supresión de los datos. Pero esto no impide estimar la reclamación, dado que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de supresión, cuestión ésta que es de obligado cumplimiento, sin perjuicio de que se deniegue la pretensión por los motivos señalados.

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, y el RGPD, si se estima la reclamación de tutela de derechos debe requerirse al responsable del tratamiento que el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, es necesario requerir la DGP para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, responda la solicitud de supresión formulada por la persona reclamante, y que en los 10 días siguientes de cuenta a la Autoridad.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, dado que no ha dado respuesta expresa a la solicitud formulada en el plazo establecido al efecto.
2. Requerir el Departamento de Interior para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución dé respuesta a la persona reclamante en la forma señalada en el fundamento de derecho 6º, teniendo en cuenta lo que se indica en el fundamento de derecho 5º, y que en los 10 días siguientes dé cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010.

Contra esta resolución, que de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, pone fin a la vía administrativa, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora